

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 17-2022-00255-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANDRES HERRERA TEJEDOR, en nombre propio y de sus hijos A.H.P. y A.H.P., solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denomino *“debido proceso, igualdad ante la ley, intereses superior de los niños”*, presuntamente vulnerados por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa 2.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, el 13 de julio de 2020 la entidad accionada impuso una medida de protección (sic) definitiva a favor de las menores A.H.P. y A.H.P., en contra de la ciudadana Lizeth Daniela Pinilla, dada la “negligencia de la progenitora”.

2. Que, por tal razón se otorgó la tenencia y cuidado personal de las menores al accionante conjunto a su progenitora, es decir a la mamá del padre de A.H.P. y A.H.P.

3. Que, el 16 de febrero de 2022 se llevo a cabo la audiencia de levantamiento de la medida de protección en el cual se ordenó la entrega inmediata de las menores a favor de su madre.

4. Que, durante la diligencia, evidenció una serie de irregularidades que vulneraron el derecho al debido proceso del accionante y de las menores de edad, como la indebida valoración de las pruebas, la falta de actualización sobre el informe de cierre de la medida de protección, la falta de comparecencia del Ministerio Público y el desconocimiento del rol de padre del actor.

5. Que, interpuso el recurso de reposición en contra de la decisión, la tardanza en la resolución del mismo puede acarrear un perjuicio irremediable. Solicitando así la protección de sus garantías fundamentales y solicitó que se ordene a la accionada realizar una debida valoración probatoria y re –considerar el numeral tercero de la decisión en torno a la medida de protección.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 17C Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto del 23 de marzo de 2022 y ordenó la vinculación de los parientes de las menores de edad y del Juzgado 6 de Familia del Circuito de Bogotá.

2. A su turno la Comisaria Séptima de Bosa, señaló que en aquellas dependencias se tramita la medida de protección No. 384-2020 en el cual el denunciante es el mismo actor de esta acción Constitucional, en contra de Lizeth Daniela Pinilla Cartagena.

Que la Comisaria accionada en decisión del 16 de febrero de 2022, ordenó el levantamiento a la medida de protección 384 –20, la cual a la fecha de la respuesta de la tutela se encuentra en segunda instancia, bajo el conocimiento del Juzgado 06 de Familia del Circuito de Bogotá.

Agregó que el denunciante y la pasiva interpusieron recursos de apelación en contra de la determinación del 16 de febrero de 2022, y frente a la valoración del acervo probatorio, refirió que se procedió bajo los lineamientos del debido proceso y cada una de las partes tuvo la oportunidad de presentar las pruebas documentales y testimoniales que quisieron hacer valer a las que el despacho realizó el análisis de la utilidad, conducencia y pertinencia que manda la teoría de las pruebas y Código General del Proceso, máxime que en la revisión del asunto en segunda instancia el superior podrá advertir ya sea la asertividad o yerro en la que el despacho hubiera incurrido.

3. El Juzgado 6 de Familia del Circuito de Bogotá señaló que conoció de las diligencias, ya que resolvió el recurso de apelación interpuesto por denunciada en contra de la determinación del 12 de julio de 2020.

Indicó que, el 11 de marzo del año que avanza la Comisaria Séptima de Familia de Bosa, envió a tal delegatura la medida de protección para su conocimiento, la cual se ordenó regresar a la entidad, a fin de que se organizara de una manera en que se pudiese estudiar por tal instancia.

Por lo tanto, a la fecha se encuentra pendiente el tramitar el recurso ordinario de apelación interpuesto en contra de la determinación del 16 de febrero de 2022. Sin que se le hubiere violentado derecho alguno a accionante ni a los vinculados de la medida de protección.

4. La Secretaria Distrital de Integración Social, solicitó la desvinculación al trámite de la referencia por no contar con legitimación en la causa por pasiva.

5. La ciudadana Lizeth Daniela Pinilla Cartagena, se pronunció sobre cada uno de los hechos, afirmando unos y negando otros.

Señaló que a las partes no se les dio la oportunidad para hacer pronunciamiento en la audiencia y que por el contrario el accionante se limitó a relatar situaciones ajenas al proceso. Aseguró que está pendiente la decisión sobre la

apelación presentada, la cual se encuentra ante el Juzgado 6 de Familia de Bogotá y que, por tanto, el accionante cuenta con las herramientas procedimentales ordinarias.

Indicó, después de elevar varias observaciones que la decisión de la Comisaría no fue tomada con un informe desactualizado, por el contrario, se tuvieron en cuenta todas las condiciones de ambos progenitores.

6 El a quo, en fallo del 31 de marzo de 2022, negó el amparo solicitado, por cuanto a la fecha se encontraba pendiente por tramitar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del 16 de febrero de 2022, en suma aseveró que en el curso del expediente no se observaba una vulneración al debido proceso o transgresión fundamental con la cual el Juez Constitucional revisara la actuación que debía adelantar el Juez de Familia en su instancia pertinente.

7. Inconforme con esta determinación, el accionante, reiteró que se debía analizar los derechos fundamentales al debido proceso, agregó que en el asunto se habían agotados todos y cada uno de los medios ordinarios con los cuales cuenta el interesado para hacer valer sus derechos.

Agregó, que el despacho municipal no evidenció que el esperar la resolución de la apelación interpuesta por los interesados afectaría los derechos fundamentales invocados, incluso indicó que ante el Juez 32 de Familia se adelanta se esta conociendo un litigio que busca resolver sobre la custodia y cuidado de sus menores hijas.

Consideró que en el ordenamiento jurídico existen mecanismos con los cuales se pueden establecer la custodia y cuidado personal de las menores, sin embargo, ello no significa que en tales escenarios se resuelva todos inconvenientes que se pueden presentar.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2.El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la

situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, determinando que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *"[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".*

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: *(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

3. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad

pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto "*protector inmediato o cautelar*", su causa "*típica*", cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento "*especial, preferente y sumario*", igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatar la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de "vía de hecho" como fundamento de procedibilidad de la

tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T –231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual varía drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) *Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

iv) *Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.*

v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto*

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...”¹

4. El artículo 42 de la Constitución dispone, entre otros, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto

recíproco entre todos sus integrantes. En particular, su inciso 5 prevé que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42.5 constitucional *“mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad”*. Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En efecto, uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada *“medida de protección”*. El artículo 5 de esta normativa dispone que siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, *“emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”* Justamente en esto consiste la medida de protección.

Esta medida podrá ser dictada por el Comisario de Familia, o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, a favor de *“[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”*. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle *“fin a la violencia, maltrato o agresión o evit[ar] que esta se realice cuando fuere inminente.”*

Ahora bien, la petición de una medida de protección puede ser presentada, de forma escrita, verbal o por cualquier medio idóneo, *“por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”*. Esta solicitud debe contener un relato claro de lo sucedido, la mención de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar y el señalamiento de las pruebas que deberían practicarse y, además, presentarse dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos objeto de la medida.

En consecuencia, después de recibir la petición de una medida de protección, el Comisario de Familia dispondrá la realización de una audiencia, en la cual escuchará a las partes y ordenará la práctica de las pruebas que se estimen útiles y pertinentes para esclarecer los hechos informados, según lo previsto por el artículo 12 de la Ley 294 de 1996. Las partes podrán excusarse de asistir por una sola vez a esta diligencia y, de encontrarse justificada, se procederá a programar una nueva fecha para su desarrollo. En esta audiencia, el Comisario también *“deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento”*.

La decisión sobre la petición de una medida de protección se proferirá al finalizar la audiencia, la cual se les notificará a las partes en estrados y, de no estar presentes, mediante aviso, telegrama o por cualquier otra forma supletoria idónea de notificación, según lo previsto por el artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

De igual forma, la medida de protección puede ser de carácter provisional o definitivo. En el primer caso, el artículo 11º de la Ley 294 de 1996 prevé que esta medida puede adoptarse, incluso, dentro de las cuatro horas siguientes a la recepción de la petición, *“si estuviere fundada en al menos indicios leves”*. En el caso de la medida definitiva, el juez deberá *“mediante providencia motivada, [...] [ordenar] al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja”*. Solo la decisión definitiva sobre una medida

de protección será susceptible de controvertirse mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo; por su parte, las medidas provisionales no son susceptibles de recurso alguno.

El artículo 5 de la misma normativa presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, entre otras. De todas maneras, el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza. Por esta razón, en la sección (n) de esta misma disposición, se previene que podrá adoptarse “[c]ualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley”. Este artículo dispone además, en su parágrafo 3, que “La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

En todo caso, de dictarse una medida de protección, el mismo funcionario es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 ibídem. En consecuencia, de advertir o tener conocimiento que la medida fue inobservada, el Comisario de Familia procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento. Este trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17, así como el Decreto 2591 de 1991 en lo pertinente. En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, “[s]erán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera, según lo dicho por el órgano de cierre constitucional.

Medida de protección	
Objeto	Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.
Solicitud	La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.
Requisitos de la solicitud	Debe contener: - Relato de los hechos. - Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar. - Señalar las pruebas que deberían practicarse.
Término para presentar solicitud	Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.
Autoridad competente	(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal
Requisitos	(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.
Modalidades	(i) <u>Definitiva</u> . Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de <i>apelación</i> , concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u> . No es susceptible de ser controvertida.
Trámite de la medida de protección	
1. <u>Presentación de la solicitud</u> . De conformidad con los requisitos señalados anteriormente.	
2. <u>Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento</u> . Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.	
3. <u>Audiencia ordenada por el Comisario de Familia</u> . Esta audiencia prevé:	

- La intervención de las partes. - La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas. - El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes. - La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.
4. <u>Decisión sobre la medida de protección.</u> Se realizará al finalizar la audiencia.
5. <u>Notificación de la decisión sobre la medida de protección:</u> en estrados, o, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).
6. <u>Recurso de apelación.</u> En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.
7. <u>Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección.</u> Competencia del Comisario de Familia.
Trámite de verificación del cumplimiento
1. <u>Inicio.</u> El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. <u>Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.
3. <u>Audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991. En esta audiencia, el Comisario deberá: - Escuchar a las partes - Practicar las pruebas necesarias - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
4. <u>Grado jurisdiccional de consulta.</u> En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

5. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se le están violentando derechos fundamentales a las menores de edad y su núcleo familiar en razón al levantamiento de la medida cautelar que se dio al interior de medida de protección No. 384 de 2020, en la diligencia del 16 de febrero del año que avanza.

Observa el despacho, de las diferentes respuestas dadas por las entidades citadas al trámite que la actuación que al día de hoy adelanta la Comisaria Séptima de Familia de Bosa, han sido efectuadas bajo los lineamientos y parámetros del Código de la Infancia y Adolescencia.

Verifíquese que en la decisión del 16 de febrero de 2022, el funcionario administrativo levantó y dejó sin valor y efecto en su totalidad la medida de protección de fecha 13 de julio de 2020, generando ello que las partes instauraran el recurso de apelación pertinente en contra de tal determinación.

Dentro del trámite, se verifica (i) que según el acta elevada por la diligencia del 16 de febrero de 2022, el funcionario permitió la intervención de las partes, (ii) se decretaron y (iii) practicaron pruebas.

Generando el anterior proceso que se emitiera el fallo respectivo. Situación con la cual no se encuentra conforme el accionante olvidando y dejando a un lado que a la fecha se tramita la alzada sobre la decisión del 16 de febrero de 2022 ante el Juez 6° de Familia, Juez natural que deberá verificar si el funcionario pertinente analizó y tuvo en cuenta todas y cada una de las pruebas o por el contrario si se cercenó derechos fundamental o procesal a las partes y las menores.

No puede dejar pasar por alto el despacho que la acción de tutela esta instaurada como mecanismo subsidiario o temporal a fin de salvaguardar que se deterioren derechos fundamentales, y más en casos de actuaciones administrativas

como la efectuada medida de protección No. 384 de 2020, donde el peticionario no ha permitido que se hubieren agotado todos y cada uno de los medios legales pertinentes que tiene para solicitar lo que por medio del escrito de tutela exige.

En conclusión, no puede el Juez de tutela, ingresar a regular u ordenar actuación alguna, dentro del trámite de medida de protección, la cual se encuentra bajo el conocimiento de la Comisaria Séptima de Familia de Bosa 2, por cuanto el actor deberá estarse a lo dispuesto en lo que se decida de fondo en el expediente No, 384 de 2020 el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Bogotá, pues existen un procedimiento que debe cumplirse a cabalidad y que no puede ser saltado por intervención del Juez Constitucional.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos ha dicho que:

“...el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso..” (CSJ STC, 18 jul. 2014, rad. 00274-01, reiterada entre muchas otras, en STC13116-2015 y, STC1896-2016, 18 feb. rad. 02302-01).

6. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, tal y como lo fijo el Juez Municipal, generando con ello que se deba confirmar el fallo atacado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f3891bbf6ae45262f2f4b54df66415cbdc5e2bd44cbee69f717737613452ea

Documento generado en 05/05/2022 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003022-201900713-01
Clase: Restitución de inmueble

En razón del memorial que antecede, radicados por el apoderado judicial de la parte pasiva Arflina S.A. (antes Ltda.), no se observa por parte del Despacho que la sentencia proferida el 23 de julio de 2021, contenga algún concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda en la parte resolutive, pues cada uno de los numerales allí dictados se encuentra acorde con lo ampliamente explicado en la parte considerativa del fallo.

En este orden, se debe precisar que, si el peticionario se encuentra inconforme con lo dispuesto en la sentencia, mediante esta vía no es posible acoger su pedimento, y menos si en cuenta se tiene que conforme a la disposición citada *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

En síntesis, se negará la aclaración pretendida.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a7ecb02441d69a0d802d1f3d0d994e97e511f75e94d31b097ad0ef7e594dd6**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 36-2022-00272-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Carlos José Tafur Montoya, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó “*DEBIDO PROCESO*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a fijar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma su derecho de defensa respecto del comparendo No.11001000000032612177.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, le fue impuesto el comparendo No. 100100000003261217, motivo por el cual, a través de la sociedad apoderada, trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual para presentar la respectiva impugnación, sin embargo, no se la ha informado el día y la hora para tal fin.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 17 de marzo de 2022 y vinculó al trámite al SIMIT y RUNT.

2. la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ, en su defensa alegó que la acción era improcedente, e indicó que, con ocasión a la interposición de la tutela, brindó contestación al derecho de petición que presentó el accionante, mediante el cual le puso de presente los diferentes mecanismos para acceder al agendamiento virtual.

Solicitó así la desvinculación de la acción Constitucional, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva y reiteró que no ha violentado derecho fundamental alguno al actor.

3. A su turno las entidades vinculadas, alegaron una falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. El a quo concedió el amparo deprecado, señalando que la entidad accionada debía agendar una cita al ciudadano para realizar su derecho a la defensa, frente al comparendo impuesto, en suma, resaltó que la Secretaria de Movilidad no demostró las fallas o inconvenientes que no permitieron al ciudadano agendar la cita por su propios medios.

5. Inconforme con esta determinación, la entidad, señaló que no es el representante legal de la entidad quien debe dar cumplimiento al fallo sino, la Dra. Alejandra Rojas Posada, en calidad de Directora de la Dirección de Atención del Ciudadano y la Dra. Johana Catalina Latorre Alarcón, en su calidad de Subdirectora de la Subdirección de Contravenciones.

Agregó que la acción debe negarse por improcedente, sin embargo, generó CITACIÓN a la AUDIENCIA VIRTUAL, respecto de la orden de comparendo N°100100000032612177, la cual fue enviada a los correos electrónicos informados por el accionante. Diligencia programada para el día 02 de mayo de 2022, a las 12:00 pm.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo.

Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 explicó que:

“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta indispensable para que el presunto infractor sea oído.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 136 establece la actuación que se debe adelantar en caso de imposición de un comparendo, al respecto señala que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelará el 100% de la infracción o un porcentaje menor que oscila entre el 50% y el 75% si la multa se paga dentro de los 5 o 7 primeros días y se asiste obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito ante centro autorizado.

Pero el destinatario del comparendo, puede optar por rechazarlo, evento en el cual, deberá comparecer ante el funcionario respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes para que en audiencia pública se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si esto no ocurre después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, la autoridad seguirá el proceso, entendiéndose que el presunto infractor queda vinculado al mismo y se adoptará la respectiva decisión que determinado si la persona es o no contraventora en audiencia pública, determinación que queda notificada en estrados y es susceptible de recursos a voces del artículo 74 del CPCA.

3. Se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Así bien, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en la T-612 de 200910, ha expuesto que, si en el trámite de una acción constitucional la vulneración del derecho ha dejado de existir, por consiguiente, el objeto de la acción constitucional desvanece y es así como se presenta el fenómeno de hecho superado.

4. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

La inconformidad del actor y que dio origen a la acción, radicó en que no se le había fijado la fecha y hora para la realización de la audiencia para impugnar el comparendo No. 11001000000032612177. que aparece a su nombre, todo lo cual afirma afecta sus derechos fundamentales al debido proceso.

Así las cosas, de los anexos de la tutela se llega a la certeza de la fecha en que le fue impuesto dicho comparendo al actor, fue el 22 de enero de 2022.

De manera que, si el gestor quería impugnarlo, debía acudir ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días siguientes a dicha fecha (artículo 136 de la Ley 769 de 2002).

Memórese que para ello la autoridad accionada a dispuesto varios canales para asignación de citas, tal y como se observa en su página de internet <https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/impugnacion-de-comparendos-notificados-en-via-sdm-37109-2>, información que es de acceso de público.

Sin embargo, se tiene según las pruebas arrimadas al plenario en tal aplicativo no se pudo generar la citación teniendo el ciudadano que acudir ante el Juez Constitucional para que una vez se admitiera la acción la entidad distrital fijara el 2 de mayo del año que avanza para la realización de la audiencia de impugnación, situación esta que se dio con posterioridad al fallo de primera instancia.

5. Es decir la providencia deberá ser confirmada en su totalidad, ya que el a-quo falló la acción Constitucional con base en los legajos existentes y arrimados por las partes en término, sin que la entidad impugnante enrostrara que había fijado una hora y fecha para la impugnación de comparendo No. 11001000000032612177.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c868aa1b5ae1e763efe9e378611074fa39ec00df3038b8e0f4c9be014a7a1b

Documento generado en 05/05/2022 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 55-2022-00273-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 04 de abril de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Nelson Javier Ángel Pérez, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó *“DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y PROPIEDAD”*. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada emitir la carta respectiva para adelantar el proceso de levantamiento de la prenda que pesa sobre el rodante de placas ELZ-132, sin que se le exija el pago de la acreencia No. 1150752351

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, para el año 2018 adquirió un vehículo, para lo cual solicitó al Banco Finandina un crédito de \$53'000.000,oo.

2.2 Que, para el mes de septiembre de 2019, se unificó en una sola obligación todos sus créditos, naciendo así la obligación No. 1150561389, por un valor de \$55'699.568,oo.

2.3. Que, en razón a la emergencia económica solicitó a la entidad bancaria la aplicación de los alivios financieros, generando ello que el 18 de abril del año 2020, se le otorgara tres meses de alivio, generando que se creara la obligación No. 1150752351, que tuvo una transformación del crédito por un valor de \$4'074.068,oo y plazo de 48 meses.

2.4. Que, el 3 de noviembre de 2021, canceló el saldo total del vehículo, junto con el valor adicional que solicita el banco para levantar la prenda que pesa sobre el automotor.

2.5. Que, a pesar de haber solicitado la carta para el levantamiento de la prenda, la entidad bancaria se ha negado a otorgarle la misma, aduciendo que la prenda a la fecha esta garantizando la obligación No. 1150752351 y que hasta

tanto esta última no este cancelada en su totalidad no se generará tal legajo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto del 23 de marzo de 2022 y vinculó al trámite a la Superintendencia Financiera de Colombia

2. La Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la persona encargada para tal fin, señaló que ante tal entidad el accionante interpuso la queja 2022037041, la cual no tuvo un estudio de fondo, al salir de las competencias del órgano administrativo, generando ello que se corriera traslado al Banco Finandina, para que este a su vez respondiera los reparos allí formulados.

Solicitó así la desvinculación de la acción Constitucional, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva y reiteró que no ha violentado derecho fundamental alguno al actor.

3. A su turno el Banco Finandina S.A. BIC, indicó que, al actor se le han contestado todas y cada una de las peticiones a medida de que aquellas se recibieron, ello es contestaciones del 28, 23 de febrero de 2022 y 18 de abril de 2020.

Arrimó al plenario histórico de pagos de los créditos 1150752351 y 1150561383¹ y paz y salvo de obligación No. 1150561389

4. El a quo concedió el amparo deprecado, señalando que la entidad bancaria se encontraba en mora de responder el derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2022 por Nelson Javier Ángel Pérez, ya que la pasiva no hizo manifestación alguna frente a las peticiones del numeral 2°, toda vez que el solicitante, previó que, ante una respuesta contraria a sus intereses, se le suministrara la documentación allí relacionada.

5. Inconforme con esta determinación, el ciudadano accionante impugnó el fallo emitido por el Juzgado Municipal, señalando que el despacho erró el acreditar un falso cumplimiento ya que los documentos del crédito No. 1150561389 son de entero conocimiento del actor.

Agregó que en ningún momento se le está entregando la carta pertinente y necesaria para realizar el levantamiento de la prenda que pesa sobre el rodante de placas ELZ-134, sin que sea necesario el cancelar la obligación No. 1150752351.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten

¹ Saldo a pagar según recibo de caja 30 de marzo de 2022 de \$2'400.303,69
J.D.V.V

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020²:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro

2 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
J.D.V.V

de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por el accionante se tiene que aquel ha interpuesto varias solicitudes en contra de la entidad bancaria a fin de que esta última le emita una la documental necesaria para realizar el levantamiento de la prenda que pesa sobre el automotor de placas ELZ-134.

Aclarando así que la impugnación gira en torno solamente a dos puntos en específico (i) el número de la obligación sobre la cual debe anexarse la documental pretendida y (ii) la negativa del a-quo a no revisar la obligación que tiene la entidad bancaria frente al otorgamiento del legajo necesario para adelantar el levantamiento de la prenda que pesa sobre el rodante de placas ELZ-134.

Enrostra el actor que solicitó a la entidad bancaria, por medio de petición de fecha 18 de febrero de 2022 que:

“Se emita de manera inmediata la carta de levantamiento de prenda del vehículo de placas ELZ-134 MARCA –SUZUKI ERTIGA MODELO 2018 SERVICIO PARTICULAR, que figura como respaldo del crédito de vehículo a favor del Banco Finandina crédito N°. 1150561389. Lo anterior atendiendo a que el suscrito realizó el pago total de la obligación en comento con la cual se tenía la prenda (adjunto paz y salvo), incluido el pago del trámite para el levantamiento de la prenda. Sin que para ello me sea exigible el pago de la totalidad de la obligación Crédito de Libre Inversión No 1150752351, el cual se encuentra completamente al día en pagos.

2.De manera subsidiaria y, en caso de ser despachada de manera negativa mi solicitud principal, exijo que el Banco Finandina, de manera inmediata, me remita con relación al crédito de libre inversión No 1150752351 los siguientes soportes documentales A. el formulario de solicitud del crédito B. pagare del crédito 1150752351 firmado por el suscrito C. carta de instrucciones D. seguros que soportan la obligación E. Historial de pagos F. Reportes negativos de la obligación en caso de haberse presentado alguna mora”

El a-quo amparó el derecho fundamental de petición y ordenó a la pasiva para que remitiera los legajos citados en el punto dos de la solicitud. Citando el crédito No. 1150561389, es decir hizo alusión a una obligación o pretensión diferente a la solicitada por Ángel Pérez.

Generando con ello que el despacho de entrada observe que debe modificarse lo concedido por el Juez de instancia, frente a determinar que la entidad Bancaria debe remitir al interesado *“con relación al crédito de libre inversión No 1150752351 los siguientes soportes documentales A. el formulario de solicitud del crédito B. pagare del crédito 1150752351 firmado por el suscrito C. carta de instrucciones D. seguros que soportan la obligación E. Historial de pagos F. Reportes negativos de la obligación en caso de haberse presentado alguna mora”*

Ahora bien, frente a la obligación del Juez Constitucional de hacer alusión a la pretensión del actor, y con la que persigue que *“proceda a emitir a mi favor la carta para adelantar el proceso de levantamiento de prenda respecto al vehículo de placas ELZ -134 sin la exigencia del pago anticipado de la obligación crédito de libre inversión No*

1150752351". Se debe indicar al actor que la instancia constitucional, no puede realizar intervenir en situaciones contractuales existentes entre las partes, salvo que aquellas atenten contra derechos fundamentales, y que para el caso en referencia no se dan, pues con la prenda que pesa sobre el rodante de placas ELZ-134, no se observa que al interesado se le ocasione un perjuicio irremediable.

Ahora bien, y en gracia de discusión, al interior del expediente, obra el contrato de prenda que suscribió el actor con el cual las partes pactaron que:

SEGUNDA - OBLIGACIÓN(ES) GARANTIZADA(S): EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) garantiza(n) a través del presente contrato cualquier obligación presente, pasada o futura que conjunta o separadamente haya(n) adquirido o adquiera(n) con EL ACREEDOR GARANTIZADO conforme con los montos, condiciones y plazos que se estipulen en los documentos que las instrumentan, sus intereses corrientes y moratorios, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios judiciales, gastos y costos de cobranza extrajudicial y/o judicial, gastos de ejecución, de recaudo, arancel judicial o su equivalente, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, así como todos los gastos a que haya lugar, hasta su pago total, sumas de dinero que se obliga(n) a cancelar con dineros de proveniencia lícita. PARÁGRAFO: El monto de dinero máximo garantizado mediante el presente contrato asciende a la suma de _____ (\$ _____).

Generando ello, que la garantía no solo cubra las obligaciones adquiridas en aquella fecha sino todas y cada una de las a cargo del deudor, por ende, otea el despacho que el amparo solicitado en sede de tutela, es improcedente y que solo se debe salvaguardar parcialmente el derecho de petición.

5. En consecuencia, se modificará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido el 4 de abril de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho constitucional de petición a favor de NELSON JAVIER ÁNGEL PÉREZ, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces del banco FINANINDINA S.A. BIC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión si aún no lo hubiere hecho, conteste de fondo y de manera integral la petición radicada por el actor con relación al crédito de libre inversión No 1150752351adjuntando los soportes documentales A. el formulario de solicitud del crédito B. pagare del crédito 1150752351 firmado por el suscrito C. carta de instrucciones D. seguros que soportan la obligación E. Historial de pagos F. Reportes negativos de la obligación en caso de haberse presentado alguna mora, por lo anotado en precedencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a0e9005426857152eb7776f1db9dd95b48fea5b1d9925ba1ba468aefdd70be

Documento generado en 05/05/2022 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00098-00
Clase: ejecutivo

En atención al informe secretarial que antecede y a fin de continuar con el trámite se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia programada en proveído datado 25 de junio de 2021..

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9e901369543f2bee935b6ba5a6f523d3ec470c48a3f4ffd9561446bd89119aec**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00255-00

Clase: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Revisadas la solicitud que hiciere el demandante, frente a la pericia presentada por los peritos, CARLOS CALERO DAZA y YEISON FABIÁN MARÍN ÁLZATE, en la cual a su vez arrojó un trabajo efectuado por ANGIE ROCIO QUEVEDO RUIZ.

Ahora bien, conforme lo dispuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como el dictamen arrojado por CARLOS CALERO DAZA y YEISON FABIÁN MARÍN ÁLZATE, se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 20152, a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso, pues la reglamentación especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.

Postulado que previamente había sido sentado por dicha Corporación el 31 de marzo de 2003 Rad.2003-00149 al señalar *“Así, pues, atendiendo los predicados de la normatividad que regula específicamente la servidumbre de conducción de energía eléctrica, y al procedimiento que rige la objeción al dictamen pericial, el Tribunal ha debido fundar su decisión en una tasación objetiva, soportada en fundamentos precisos y claros y, por supuesto en los demás elementos probatorios que obran en el expediente, otorgando a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de la tasación de la indemnización efectuada”*

Por lo tanto, se hace necesario, fijar el día veintinueve (29) del mes de julio del año en curso, a las horas de las 10:00 a.m., a fin de realizar el interrogatorio a CARLOS CALERO DAZA, YEISON FABIÁN MARÍN ÁLZATE y ANGIE ROCIO QUEVEDO RUIZ, bajo los lineamientos del Artículo 228 del Código General del Proceso, cítese enviando una comunicación por el medio más idóneo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8f8929524806715b56f9deb5490323fa25b2beeaff177668523c1efd413c0a**
Documento generado en 05/05/2022 05:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00292-00
Clase: Verbal

Revisadas las diligencias, se tiene que el actor demandó a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ EPS., sin embargo, no se llamó al pleito a las sociedades que la conforman ello es SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE Nit. 899.999.017-4 y SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SERVIMED I.P.S S.A. Nit. 830.002.272-7.

Por ende, bajo los lineamientos del Artículo 61 de Código General del Proceso, se hace necesario y procedente citar a SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE y SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SERVIMED I.P.S S.A., a este litigio, como parte pasiva del mismo.

De modo que, el acto deberá notificar a las personas jurídicas citadas, del auto admisorio de la demanda y de esta determinación, para que aquellas, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción, para tal fin se otorga un lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones procesales de que trata el Art. 317 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **06950938d6211f6b9cca73b0a1f656b4648bedfc74f77a497948540c31554316**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00022-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –23 de febrero de 2021-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2a8ecc49391ef42b4fce408d45dba0ee952b098230209e101c9070d7178cd9cb**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00126-00
Clase: Acción Popular

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes y al Ministerio Público para el día dieciséis (16) del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 11:00 a.m.. Líbrese comunicación a todas las partes intervinientes informando lo aquí dispuesto.

Se advierte que la inasistencia de las partes le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma reguladora vigente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb8f720fd24d6f996c0aaf116bc4cef6acb2e62d7f29b1947158edfa76aa403**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00323-00
Clase: Pertenencia

En atención al escrito que antecede, el cual fue radicado el pasado 28 de marzo de 2022 y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado al demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7112e045b15054debb927f8c32a9b66f4d8153a82883affabd8fc4ca1e60fe7**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00458-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos el memorial arrimado por el ejecutante y la cual antecede esta providencia, así las cosas y toda vez que no se ha integrado el contradictorio, se requiere al ejecutante para que, en el término de treinta días, proceda a notificar de esta acción al ejecutado, so pena de aplicar las sanciones de que trata el Art. 317 del Código general del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2b20930d8b83d7bb0a0c04c3d953c325d5b110f9af0482934c980e1782ed68ba**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00524-00

Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, DIANA PAOLA RUBIO CORTÉS, llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por DIANA PAOLA RUBIO CORTÉS, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por DIANA PAOLA RUBIO CORTÉS contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por estado, dado que la entidad esta notificada de esta actuación en auto de la misma fecha

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c0295fd3414de310882c094d7e1e5a42203b9855193c727381ee997868bc50**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00524-00
Clase: Verbal

Téngase que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., contestó la demanda, por medio de apoderado judicial, a quien se le deberá reconocer personería para actuar al abogado MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA. Quien objetó el juramento estimatorio, por ende, se le otorga el lapso de 5 días para que solicite las pruebas pertinentes.

Así mismo, YEISSON ANDRÉS ESPINOSA TRUJILLO y DIANA PAOLA RUBIO CORTES contestaron la demanda, por medio de apoderada judicial, a quien se le deberá reconocer personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA VELASQUEZ ÁNGEL. Quien objetó el juramento estimatorio, por ende, se le otorga el lapso de 5 días para que solicite las pruebas pertinentes.

Una vez venza el término otorgado en el llamamiento de garantía admitido en esta misma fecha se continuará el trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107517b5eba4fbb3f04b966cec7e9d35d6bbd76f8e3ad8fc1bba211c553bb32b**
Documento generado en 05/05/2022 05:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00584-00
Clase: Divisorio.

En atención a la solicitud del demandante, se aclara que la carga de oficiar impuesta en el párrafo segundo del auto de fecha 10 de marzo de 2022, compete a la secretaria del despacho y el término otorgado de 15 días, se contabilizará en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Secretaria Oficie a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en los términos y fines citado en adiado del 10 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbd7fbf67577f0ae805f477b601870a5f3a0190ccbf341586f5811cd92ff6db**
Documento generado en 05/05/2022 05:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00587-00
Clase: Pertenencia

Estando el expediente al despacho se tiene que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la acción, ni mucho menos ha iniciado las acciones pertinentes para notificar a la parte pasiva.

Así las cosas, se requiere al demandante para que, en el término de treinta días, proceda a notificar de esta acción al demandado y de cumplimiento al numeral 4 del auto que admite la acción, so pena de aplicar las sanciones de que trata el Art. 317 del Código general del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cffa6f5f932691d1811de27800d9069e648b57d3b0e1b506d7f3ec3de231ab9e**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00045-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud de fecha 11 de febrero de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 07 de febrero de 2022, en lo concerniente a señalar que:

Los ejecutados se llaman DISEÑOS Y CONFECCIONES GUSTAVO PARRA S.A.S y DIANA MARCELLA MONTAÑEZ BEDOYA,

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia, conjuntamente con el mandamiento de pago corregido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38e1b563053e432b1319a39e792f8b87c4b87dfcbb189eea5aa5c2e7a3f28e7**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00087-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud de fecha 16 de marzo de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 26 de octubre de 2021, en lo concerniente a señalar que frente al pagaré No. 2949822-81 se libra mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$208'333.332,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto del pagaré enunciado.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde 5 de noviembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$41'666.668,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital vencido antes de la presentación de la demanda del pagaré enunciado.
4. Por los intereses de plazo, liquidados en la suma de 16'530.0060,00.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia, conjuntamente con el mandamiento de pago corregido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3566acba8081aa196c12f03a77357339cc5a5a55bd61b401c8d0d79fc070c**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00160-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c39fbf981dca953aa0e8f6196869b3ccf2ea80adc0bc0a83199f8d5ea3798e**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00163-00
Clase: Ejecutivo por obligación de hacer

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542f6c61ff7a540b36fd4f6a65c1e041368f2ce7f6a682c95e5b125c90575301**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00165-00
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5360bff92bef519963cc780230c47a5974368a896fe387ec5d109e8a0b14241b**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00167-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85507c8bdc5b1d8c3b162d383e89d0a53ea788e7ecd2a8d08744ad90d5d12de2**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00175-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3078fb33fd62b0444b3975de79ece971c0ffdc5c4e20c5bc6fd2d81ffcf3951d**

Documento generado en 05/05/2022 05:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00194-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano Nicolas Fernández Alfonso como agente oficioso de María Teresa Ruiz y José Dionisio Alfonso Sandoval contra el Juzgados 09 Civil Municipal de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 9 Civil Municipal de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana y salud, al interior del expediente 110014003009-2021-00621-00.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, sus abuelos maternos cuentan con un estado de salud deplorable, quienes a su vez dependen económicamente de Nancy Fabiola Ruiz, su mamá.

2. Que, para el mes de enero de 2022, el Juzgado 9 Civil Municipal de esta Ciudad, embargó el salario de su progenitora a solicitud que hiciere el Banco Sudameris.

3. Que, el 25 de febrero de 2022 se canceló la obligación en su totalidad, y el 22 de abril del mismo año, se solicitó al Juzgado accionado la terminación del mismo.

4. Que, la no solución del memorial radicado el 22 de abril de 2022, se le está afectando el mínimo vital a toda su familia.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales de sus abuelos maternos con la actuación realizada al interior del proceso 110014003009-2021-00621-00, en la que ese ejecutada su progenitora al no haber contestado o tramitado la solicitud radicada el 22 de abril 2022, con la que se solicitó la terminación del litigio por el pago total de la obligación allí cobrada.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 25 de abril de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado, ello es 09 Civil Municipal de Bogotá para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003009-2021-00621-00.

2. El Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá en término, contestó la acción y dio alcance a la notificación de la acción constitucional a las partes intervinientes al interior del expediente ejecutivo No. 110014003009-2021-00621-00.

Señaló que, por medio de auto fechado 25 de abril de 2022, se decretó la terminación del litigio, conforme a lo solicitado por las partes en el memorial obrante a folios 01.007 y 01009 del expediente digital.

Para el día 2 de mayo de 2022, El Juzgado accionado arrió al despacho decisión con la cual resolvió la petición de entrega de dineros a favor de la parte actora de esta tutela.

3. La ejecutada, Nancy Fabiola Alfonzo Ruiz, mediante memorial del 28 de abril de 2022, coadyuvo la acción de tutela interpuesta por sus familiares en todos y cada uno de los puntos por ellos citados.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá mediante autos del 25 de abril y 02 de mayo de 2022, tramitó las peticiones de la parte ejecutante y ejecutada al interior del expediente 110014003009-2021-00621-00.

Con las dos providencias en mención, el Juzgado accionado por un lado dio por terminado el litigio por pago total de la obligación y por el otro ordenó la entrega de dineros a favor de quien había sido retenidos.

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado la solicitud elevada mediante correos electrónico del 22 de abril de 2022, por parte de la ciudadana Nancy Fabiola Alfonso Ruiz, permitiendo colegir que la presunta dilación respecto de la solicitud del memorial antes referido se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por NICOLAS FERNÁNDEZ ALFONSO como agente oficioso de MARÍA TERESA RUIZ Y JOSÉ DIONISIO ALFONSO SANDOVAL, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de7ac8d42cafa0ccce51ad6ed5e4859bfd9c7da4092a15ae09087f6bce236d55

Documento generado en 05/05/2022 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00182-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte actora, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 28 de abril de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfef80362546907c27ebf3e7292fd7215dd628a766c467ad806fb9affb2539ce

Documento generado en 05/05/2022 05:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DECLARAT. RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante:	INGRID LORENA CADENA DÍAZ
Demandado:	EPS SALUDCOOP, EUSALUD S.A. y LA PREVISORA
Radicado:	11001310303002201200579 00

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotados los trámites correspondientes, procede esta sede judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que no existen más pruebas por practicar y atendiendo lo dispuesto en la audiencia de instrucción llevada a cabo el pasado 31 de marzo del año que avanza.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial la señora INGRID LORENA CADENA DÍAZ presentó demanda de responsabilidad civil médica derivada de la mala práctica por la deficiente atención en el parto de su menor hija MARIANA AGUILERA CADENA en contra de EPS SALUCOOP y la clínica EUSALUD.

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

- 2.2.1 Que la demandante, de 28 años de edad al momento de la presentación de la demanda fue atendida por SALUDCOOP E.P.S en el año 2009.
- 2.2.2 Que el 22 de noviembre de ese año, la demandante asistió a la clínica, por no sentir movimientos de su bebé. Fue atendida por la doctora ANDREA TALERO quien ordenó la práctica de una ecografía y un perfil biofísico.
- 2.2.3 Que una vez realizados los exámenes nuevamente fue a consulta, en la que le manifestaron que su pelvis era estrecha, que su bebé estaba en posición, pero flotante, que no había encajado, que era grande y que de acuerdo con la ecografía “los movimientos eran cero”.
- 2.2.4 Que el doctor CELY le manifestó a INGRID LORENA en esa ocasión, la necesidad de que se presentara al día siguiente antes de las 7 :00 am para realizarle una cesárea, lo cual cumplió la demandante.
- 2.2.5 El 23 de noviembre siguiente la atienden y le practican nuevamente una ecografía y un perfil biológico, pero al ser atendida nuevamente por otras médicas concluyeron que la bebé podía encajar perfectamente y devolvieron a la paciente a la casa dando dos días más de espera para ver si el bebé podía encajar.
- 2.2.6 Que debido a que la madre, hoy demandante, no sentía movimiento alguno del bebé, regresó nuevamente a la Clínica Materno infantil de Saludcoop, de la cual fue remitida a EUSALUD para la inducción del parto.
- 2.2.7 Que a dicha clínica ingresó el 23 de noviembre a las 4 pm, estuvo en trabajo

de parto hasta el día siguiente hasta las 2:50 pm del 24, hora en que nació su bebé.

2.2.8 Que al momento de nacer la niña se encontraba morada, le hicieron procedimiento de reanimación y le informaron que iba a estar hospitalizada durante quince (15) días.

2.2.9 La menor, de nombre MARIANA AGUILERA CADENA, estuvo en UCI con ventilador artificial durante 4 días, a causa de una hipertensión pulmonar, un céfalo hematoma parietal derecho y una hemorragia interna.

2.2.10 Que el 25 de noviembre de 2009 presentó una convulsión, que de acuerdo con el reporte médico fue producto de aspiración de líquido sanguinoliento, o de la presión en su cabeza.

2.2.11 Que estuvo hospitalizada durante 17 días y a partir de ello, tiene que ser controlada con fenobarbital.

2.2.12 La demandante considera que todo el trauma y lesiones que sufrió la bebé se hubieran podido evitar si se hubiese realizado de manera perentoria y oportuna, la cesárea que había programado el doctor CELY para el 23 de noviembre de 2009.

2.2.13 Que la bebé duró dentro del útero de su madre algo más de 32 horas, hecho que ha causado daños tanto en su nacimiento como en su desarrollo posterior.

2.2.14 Que la menor continuó presentando convulsiones, en particular, una de mayor dificultad el día 22 de mayo de 2010.

2.2.15 Que fue diagnosticada con epilepsia focal, la cual tuvo su origen en la falta de oxígeno al momento de nacer y debido al líquido aspirado.

2.2.16 Que desde el mes de agosto de 2010, a la menor le suministran

carbamazepina al 6% ya que en esa fecha presentó 4 episodios convulsivos causados por picos febriles a causa de una infección urinaria.

2.3 PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento fáctico, se solicitó de la jurisdicción acceda a las siguientes pretensiones:

- 1.3.1. “Que se declare que existe responsabilidad por parte de SALUDCOOP E.P.S y de EUSALUD S.A. con relación a los problemas médicos que viene sufriendo desde su nacimiento la menor MARIANA AGUILERA CADENA y los cuales tiene su origen en la demora para practicar la cesárea que necesitaba la señora INGRID LORENA CADENA DÍAZ.
- 1.3.2. Que se condene a SALUDCOOP E.P.S. y a EUSALUD S.A. a pagar a la señora INGRID LORENA CADENA DÍAZ por concepto de daño emergente la suma de \$330.218.00, el cual está representado en las múltiples hospitalizaciones que ha tenido que padecer la menor, MARIANA AGUILERA CADENA, producto de la enfermedad que padece desde su nacimiento.
- 1.3.3. Que se condene a SALUDCOOP E.P.S., y a EUSALUD S.A. a pagar a la señora INGRID LORENA CADENA DÍAZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hija MARIANA AGUILERA CADENA, la suma de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de daño moral, los cuales están representados en la disminución física, incapacidad irreversible que le ha generado el daño sufrido en su cerebro, por la tardanza en practicar la cesárea.
- 1.3.4. Que se condene a SALUDCOOP E.P.S. y a EUSALUD S.A. a pagar a la señora INGRID LORENA CADENA DÍAZ, quien actúa en representación de su menor hija, la suma de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por daño a la vida en relación, debido a los

problemas que tendrá la menor MARIANA AGUILERA CADENA, con las demás personas que sepan que la misma padece de epilepsia.

1.3.5. Que se condene a SALUDCOOP E.P.S. y a EUSALUD S.A. a brindar la atención gratuita y de por vida a la menor MARIANA AGUILERA CADENA, por todos los problemas médicos que se deriven de la atención tardía en el momento del parto, y que le ha generado los problemas de EPILEPSIA FOCAL

1.3.6. Que se condene a SALUDCOOP E.P.S. y a EUSALUD S.A., al pago de las costas que ocasionen el juicio que con esta demanda se incoa.

1.3.7. Que se reconozca en todas y cada una de las sumas por pagar conforme a la sentencia, la variación del índice de precios al consumidor, para el reconocimiento del poder adquisitivo de la moneda.”

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.4.1. El libelo genitor correspondió inicialmente por reparto, al Juzgado Segundo Civil del Circuito, oficina que lo admitió el día 10 de octubre de 2012 bajo las reglas del procedimiento ordinario del anterior Código de Procedimiento Civil, ordenándose notificar a la parte demandada.

2.4.2 Una vez noticiada la pasiva, por conducto de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda, y propusieron como medios defensivos, por parte de EUSALUD S.A. los denominados: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESULTADO, EXIGENCIA DE OBLIGACION DE MEDIOS EN EL ACTO MÉDICO DESPLEGADO POR LA EUSALUD S.A.”*, *“FALTA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LOS DAÑOS ALEGADO POR LOS ACCIONANTES Y LOS ACTOS MÉDICOS EJECUTADOS POR EUSALUD S.A.”*, *“ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA -CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS-, AUSENCIA DE CULPA EN LA*

EJECUCIÓN DE LOS ACTOS MÉDICOS POR PARTE DE LA EUSALUD S.A.”, “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LEGALES POR PARTE DE LA EUSALUD S.A.”.

SALUDCOOP E.P.S. propuso como excepciones: “EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE IMPUTA A LA EPS SALUDCOOP”, “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LEGALES POR PARTE DE LA EPS SALUDCOOP”, “FALTA DE PARTICIPACIÓN EN EL ACTO MÉDICO Y ASISTENCIA POR PARTE DE LA EPS SALUDCOOP”, “INEXISTENCIA DE LA CAUSALIDAD MÉDICO LEGAL”, todas las cuales se analizarán en la parte considerativa de este fallo.

2.4.3 Llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, se notificó y por medio de apoderado se opuso al pago del seguro por falta del aviso de reclamación durante la vigencia de la póliza y propuso excepciones en contra de la demanda y de su llamante.

Surtido el traslado de ley se realizó audiencia de conciliación el 9 de julio de 2014, la cual se declaró fracasada. Decretadas las pruebas conforme lo solicitaron las partes, se recaudaron y practicaron en su mayoría

2.4.4. Avocado el conocimiento por este despacho, se evacuaron el resto de las pruebas pedidas, remitido por el juzgado de descongestión y cumplida la instancia, procede a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

También es adecuado indicar que en vigencia del Código General del Proceso, desde el 1º de enero de 2016, al caso en estudio resulta aplicable, conforme lo consagrado en los artículos 624 y 625 numeral 1 literal b), según el cual, luego de proferido el auto de pruebas y a partir del auto que convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento “*el proceso se tramitará con base en la nueva legislación*”, en la forma en que sucede en el actual asunto, en razón a que fue avocado en este estadio del proceso.

2. La responsabilidad médica por estar dentro de las acciones de resarcimiento tiene los mismos elementos y la premisa inicial y principal, según la cual cuando se ha infligido daño a una persona nace el deber indemnizatorio. En ese sentido los médicos y demás profesionales de la salud no están exentos de ese compromiso, si en desarrollo de esa actividad, por negligencia, impericia, imprudencia o violación a sus reglas causan un perjuicio al paciente pueden ser objeto de la acción, ello sí siempre que se acrediten los demás elementos de la responsabilidad. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades:

«(…) los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al profesional, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado)». (CSJ SC de 30 ene. 2001, rad. n° 5507).

Sin mas consideraciones y conocido como es que la responsabilidad y por lo tanto la médica, se estructura a partir de tres presupuestos, el daño, la culpa y la relación entre uno y otro, se inicia por su comprobación en el presente asunto. De estar comprobados se accederá a las pretensiones de la demanda, no así, si

logra establecerse un eximente o a falta de alguno de ellos en la actuación clínica cumplida.

Con relación a la prueba del daño a la salud, está demostrado que la menor hija de la demandante MARIANA AGUILERA CADENA nació y al momento del parto se produjo aspiración con líquido amniótico contaminado con meconio el cual fue ingerido por la bebé, se produjo también una hipoxia neonatal y convulsiones posteriores que persistieron en su tratamiento médico con el crecimiento. Da cuenta la historia clínica que fue evolucionada y dada de alta con recomendaciones luego de 17 días en UCI.

Las repercusiones de estas complicaciones en el parto en la salud del menor han sido muchas y muy graves, entre las cuales se mencionan crisis convulsivas, epilepsia focal y hematoma en el parietal izquierdo, por los que ha venido siendo tratada a lo largo de su vida y desarrollo.

No cabe duda a este despacho que acaeció un daño en la recién nacida que ha repercutido en su desarrollo. Demostrado éste, se hace necesario entrar al análisis del juicio de culpabilidad que se atribuye a la entidad demandada, SALUDCOOP E.P.S. y EUSALUD S.A. en su calidad de promotora e institución prestadora de salud, las cuales en el evento de hallarse responsables lo harían solidariamente como lo ha señalado la jurisprudencia. Se revisará entonces, a partir de la demostración de la violación de la *lex artis medicorum*, conformada por los conceptos de los expertos, las normas técnicas, las guías y los protocolos científicos que describen los procedimientos que debió seguir el personal médico tratante del parto y crisis posterior a la luz de la evidencia reseñada.

Según el concepto del médico cirujano MAXIMILIANO RODRÍGUEZ ÁVILA, traído al proceso por la parte actora en apoyo de sus pretensiones, pudo

ocurrir una mala práctica en la atención a la demandante al ingreso y atención de su parto, lo que expresó en los siguientes términos:

“Se trata de un caso de una señora en estado de gestación que durante su embarazo tuvo amenaza de aborto y amenaza de parto pretérmino por lo cual fue interpretado como un embarazo de alto riesgo y de acuerdo con su evolución le fueron realizados exámenes monitores y exámenes de laboratorio y sus controles médicos periódicos llegando a término de ese embarazo por encima de la semana 38 acudió a la clínica Saludcoop donde fue evaluada por varios profesionales de la salud quienes definieron que su parto iba a ser durante cesárea al parecer en esta clínica no había cupo de hacerle la intervención por lo cual fue remitida a otra institución de salud en donde nuevamente fue evaluada y con criterio de algunos otros médicos decidieron que el parto fuera por vía natural al parecer durante ese lapso de tiempo transcurrido en esos trámites hubo sufrimiento fetal con líquido amniótico contaminado con meconio que fue ingerido por la bebe, trayendo como consecuencia sus condiciones al momento de nacer dichas condiciones son la hipoxia neonatal convulsiones por lo cual tuvo que tener un manejo realmente de urgencia como paciente crítico dejando como secuelas sus convulsiones que aún persisten en tratamiento médico y sus consecuencias de hipoxia neonatal que no podemos definir medicamente en la actualidad”. (Fls.357 a 361 del c.1)

Por oposición a esta hipótesis, se tiene en interrogatorio realizado al médico residente que atendió la remisión de la paciente INGRID LORENA, el doctor HECTOR MONTAGUT CIFUENTES, el procedimiento realizado una vez ingresada la paciente:

“Como institución de tercer nivel de complejidad contamos con todos los recursos tanto de infraestructura como el recurso humano especializado y suficiente para los pacientes que tenemos a nuestro cargo”

A la pregunta sobre la hora del ingreso de la paciente INGRID CADENA DÍAZ

informó que *“de acuerdo con la historia clínica ingresó el 23 de noviembre de 2009, el registro de admisión es de las 16:34, es el primer registro se hace registro de admisión y es el momento en el que el escribe primero el médico interroga, examina y luego se sienta a escribir”*

(...)

A la pregunta de si en el examen practicado el 22/11/2009 los movimientos fetales eran cero, respondió: *“En la historia clínica no encuentro registro que evidencie esa información”*

Indicó que *“De acuerdo a la historia clínica la nota de atención de parto indican que la atención del parto fue el 24/11/2009 a las 16:51”*

(...)

“De acuerdo al registro de historia clínica se atendió nacimiento por parto vaginal a las 14:50 horas recibiendo recién nacido vivo sexo femenino quien presenta expulsión de líquido amniótico con tinte de vino oporto por boca y nariz con depresión respiratoria frecuencia cardiaca 80 por minuto no esfuerzo respiratorio por lo cual se inicia aspiración de vías digestivas se aplica oxígeno y se entrega el recién nacido al pediatra neonato logo (sic) inicia atención el recién nacido en sala de parto y realiza hospitalización en unidad de cuidado intensivo para manejo de la depresión respiratoria ahí se hospitaliza por 10 días evolucionando satisfactoriamente dándosele salida en buenas condiciones generales y recomendaciones de control por conducta externa.”

En esta primera aproximación, da cuenta la actuación medica cumplida de la actuación adecuada frente al caso del parto que presenta una complicación luego de expulsada la niña del útero, complicación que por lo demás fue debidamente atendida y superada por los galenos tratantes que dispusieron la aspiración de vías inmediata y su remisión a la unidad de cuidados intensivos -UCI-

.

A esta diligencia también se aportó y se tiene como prueba, la guía de trabajo de parto con código del sistema de gestión de calidad de EUSALUD TMH-G-04, en 23 folios, guía que da cuenta del *“conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones para la asistencia de las mujeres gestantes en los procesos fisiológicos y dinámicos del trabajo de parto, expulsión del feto vivo o muerto, con 20 o más semanas de gestación, alumbramiento y puerperio inmediato”*. En dicho documento se encuentra previsto la ocurrencia de aspiración de meconio, o heces fecales que pueden ingerirse por el neonato al momento del parto. Consta también los procedimientos desglosados que deben seguirse por parte de los especialistas en este y en otros múltiples casos o complicaciones eventuales.

Obra también informe del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -DIRECCIÓN SECCIONAL QUINDIO, del que se extrae que si bien el procedimiento analizado no se adecuó a las recomendaciones del Ministerio de Protección Social en relación con la ausencia de un partograma o revisión periódica previa al parto, no se hallaron falencias o yerros frente a la atención de la paciente, las complicaciones surgen al momento del nacimiento y contrario a lo dicho en la demanda, se verificó que no existió la ausencia de movimientos fetales que precipitaran la realización de una cesárea. Lo mismo en relación con la aspiración de las vías respiratorias por la presencia de síntomas que dieron lugar a ello, actividad oportuna y controlada conforme a los protocolos establecidos en estos casos.

Luego no encuentra el despacho yerro o deficiencia en la atención médica o siquiera que la institución demandada o sus galenos se hubiesen apartado de los protocolos previstos para el trabajo de parto.

Ahora bien, conforme a dictamen pericial allegado, la especialista en

ginecoobstetricia, LEILA YANETH QUINTERO AVENDAÑO, señaló frente al caso lo siguiente:

“Según la historia clínica y como he explicado en el informe previamente descrito, el diagnóstico de desproporción cefalopélvica no es fácil de hacer y se requiere que la paciente se encuentre en trabajo de parto para valorar el descenso de la presentación fetal y la dilatación progresiva en el trabajo de parto. En este orden de ideas la decisión de dar una inducción de trabajo de parto considero que fue la correcta teniendo en cuenta que no hay una indicación clara de cesárea. La vigilancia del trabajo de parto como se registra en historia clínica fue según los lineamientos, y no hubo manifestaciones clínicas durante el mismo para diagnosticar la presencia de abruptio de placenta el cual posiblemente se presentó en la fase expulsiva del trabajo de parto...”

En la historia clínica existe suficiente registro de los controles prenatales realizados a la gestante una vez llegada a la clínica, estudios biofísicos anteriores al proceso del parto, y lo que no se advierte es la prueba de la manifestación de la parte actora según la cual, era un embarazo de alto riesgo por una parte y por otra que no hubiera movimientos fetales. Por el contrario, hubo monitoreo continuo en la atención, pues si bien el trabajo de parto duró en efecto más de 24 horas, lo cual se puso de presente en los hechos de la demanda, ello se encuentra justificado en las valoraciones efectuadas por los galenos tratantes, la última de las cuales a diferencia del primer médico que conceptuó sobre la necesidad de una cesárea, no consideró esa misma conclusión, observando por el contrario la viabilidad de la inducción del parto a lo cual, se procedió.

Lo anterior dio cuenta de la inexistencia de motivos o razones para la práctica de la cesárea y si al momento del parto se presentó la broncoaspiración de líquido y la ingesta de meconio, no era asunto que pudiera establecerse con anterioridad,

en lo cual coinciden los conceptos recibidos en el expediente tanto en dictámenes como en los testimonios recaudados. La opinión inicial del doctor MAXIMILIANO, fue efectivamente desvirtuada por los demás médicos que atendieron el parto, los procedimientos realizados al momento de la crisis de una posible dificultad respiratoria fueron enfrentados, evaluados y oportunamente tratados en la bebé recién nacida, y ésta por el contrario tuvo la fuerza suficiente para resistir el parto natural y salir adelante, aún cuando tuvo que ser asistida en la UCI.

No existe duda tampoco de la posterior epilepsia focal desarrollada y en efecto, pudo ser por la complicación acaecida en el parto, pero debe decirse también que esta no está demostrada en el expediente. Además pudo ocurrir por otra multiplicidad de causas. Cuando se confronta la ocurrencia del daño en la menor de cara a la atención recibida, el despacho concluye que ésta fue adecuada y apegada a los protocolos existentes para la atención y manejo del parto. Los signos que presentó la niña, se reitera, al momento del parto, fueron debidamente tratados mediante la aspiración de líquidos, estabilización y entrega del bebé a la UCI, actuaciones indicadas de acuerdo con la condición médica y de urgencia presentada. Todas las circunstancias, valoradas en conjunto según las reglas de la sana crítica, indican que la atención no fue deficiente, imperita o negligente, y no pueden atribuirse ni las complicaciones ni la posterior aparición de la epilepsia a la atención médica recibida.

Al no estar probada la culpa de la pasiva no lo están tampoco los elementos de la responsabilidad que se atribuye y entonces, es preciso adentrarse en el análisis de las excepciones formuladas por las entidades.

La Clínica materno infantil EUSALUD S.A. propuso como primera excepción la de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESULTADO, EXIGENCIA DE OBLIGACION DE MEDIOS EN EL ACTO MÉDICO DESPLEGADO*

POR LA EUSALUD S.A.”, fundada en la imposibilidad de la práctica médica en garantizar resultados pues el alcance de la obligación de medio consiste en otorgar al paciente atención oportuna, proporcionar al enfermo todos los cuidados conforme a los conocimientos científicos y la práctica de curar en cuanto esté dentro de su alcance no puede asegurar como tampoco debe garantizar el fin último del querer del paciente.

Al respecto, el despacho considera que en efecto la atención en el parto de la señora INGRID LORENA buscaba lograr un nacimiento sin complicaciones que culminara con el menor riesgo. El error que denuncia la madre consiste en sugerir en cambio, que el transcurso de más de treinta horas en la decisión de inducir el parto, cuando ya uno de los médicos iniciales había indicado la necesidad de realizar una cesárea fue la causa de la broncoaspiración de líquido y meconio y de la hipoxia por parte de la recién nacida, lo que a la postre le causó los movimientos convulsivos y el diagnóstico posterior de la epilepsia focal.

Sin embargo, a tal conclusión no se puede llegar tan ligeramente, menos aún derivar de tal afirmación una culpa probada, pues si el objetivo era el primero anunciado el procedimiento, comprendido entre los controles de gestación, el arribo de la paciente a la clínica, su traslado a otra institución y los controles que en adelante se sucedieron, eran procedimientos que respondían y constituían la obligación de medio de la labor de los profesionales. De las pruebas recaudadas se constata que incluso, la diferencia de opiniones médicas sobre un procedimiento u otro es bien frecuente en estos casos y no adoleció el procedimiento de la falta de controles bio físicos que soportaron los conceptos y que la propia accionante señaló en la demanda.

Ahora el nacimiento o parto no está libre de contingencias y riesgos, el error médico se constituiría si estuviera plenamente establecido pero como apuntaron las

declaraciones especializadas, la ingesta de meconio y la ausencia de oxígeno al cerebro de la niña se sucedieron en el parto mismo, no eran previsibles con demasiada anterioridad por parte de sus tratantes. Quien atiende el parto, es claro, no podía asegurar los sucesos que acaecieron en el mismo. Se declarará, en consecuencia, como próspera, esta excepción.

La excepción denominada “FALTA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LOS DAÑOS ALEGADOS POR LOS ACCIONANTES Y LOS ACTOS MÉDICOS EJECUTADOS POR EUSALUD S.A. se acogerá igualmente, pues ausente como hasta ahora se ha concluido la culpa, no puede interrelacionarse lo dicho en la demanda como daño y la causa afirmada con la atención prestada a la paciente por parte de los profesionales adscritos a la entidad demandada. Lo cierto es que no se encuentran elementos constitutivos de responsabilidad que relacionen el padecimiento de la niña con la sucesión de actividades cumplidas al momento de la atención del parto, menos aún en la forma señalada en el libelo donde se señala la no realización de la cesárea y por el contrario la inducción del parto como la causa del diagnóstico posterior de la menor.

El “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LEGALES POR PARTE DE EUSALUD S.A.”, surge sin contradicción del proceso pues la prestación del servicio de salud a la menor y a su madre no observa falencia desde su ingreso hasta su salida y si bien el tiempo de la actividad del parto fue extenso, de aquello no puede derivarse las consecuencias que busca endilgar la actora. Los estudios anteriores en su condición de madre gestante se consideraron necesarios en su momento y se reitera que la complicación se produjo al momento mismo del parto, de la expulsión del bebé, lo que no podía haber sido previsto en los controles efectuados antes del trabajo de parto. La excepción también prosperará, por lo tanto.

Visto lo anterior se tiene que probatoriamente, los errores fácticos deben probarse y deben hacerlo con la constatación física de los medios probatorios al alcance de las partes. Es probable que el lapso de tiempo transcurrido hubiera contribuido a la hipoxia que sin duda pudo afectar a la niña, pero ésta pudo ser una de las causas o la determinante pero en ese sentido, debió allegarse al plenario la convicción inequívoca de así haber sido, lo que no se hizo.

Lo mismo ha de decirse respecto de la *“ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA - CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS-, AUSENCIA DE CULPA EN LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS MÉDICOS POR PARTE DE LA EUSALUD S.A.”*, excepciones todas que refuerzan el hecho de su actuar debido y no su reconocimiento o culpa en el padecimiento que se produjo en la menor con posterioridad a su nacimiento.

Las excepciones propuestas por la E.P.S. SALUDCOOP encuentran también prosperidad pero no como eximente de responsabilidad pues en el evento de haberse derivado una culpa, sin duda respondería solidariamente sino por cuanto adhirió a las propuestas por la IPS también vinculada, en ese sentido se tendrán por probadas las denominadas: *“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LEGALES POR PARTE DE LA EPS SALUDCOOP”*, e *“INEXISTENCIA DE LA CAUSALIDAD MÉDICO LEGAL”*, por cuanto su IPS actuó bajo parámetros y protocolos válidos del procedimiento requerido.

No habiendo prueba de los elementos de la responsabilidad médica, como tampoco de las afirmaciones señaladas en la demanda, no hay lugar a las indemnizaciones solicitadas.

Ahora bien, LA PREVISORA SEGUROS también llamada a este litigio en garantía, adujo no haber sido notificada dentro de la vigencia de la póliza, lo cual no la eximiría de responder en el caso de sentencia declarativa y condenatoria de responsabilidad, no obstante improbada o no acaecida ésta, tampoco hay lugar a condena en el pago por parte de la aseguradora. Improbada la responsabilidad civil por la actividad médica y carente el proceso de la prueba de cualquier perjuicio no queda más que su consecuente exoneración.

Por tanto, dado que el extremo demandante no soportó probatoriamente su petitum, el Despacho, con fundamento en el art. 167 y siguientes del actual Código General del Proceso, declara la negación de las pretensiones en cuanto a los fines perseguidos.

Contrario a lo simplemente afirmado por la parte actora en el proceso, la falla médica no se encuentra probada en el proceso, la atención primaria, el traslado y la atención del parto, desde su ingreso fue diligente, oportuna y eficaz acorde con las condiciones en que se encontraba la paciente. Los problemas de salud que presentó la madre de la menor en el momento del nacimiento y las complicaciones que se suscitaron fueron situaciones que se presentaron con precisión al momento del alumbramiento, no fueron situaciones anteriores o sobre las que se hubiese podido tener un control previo por parte de los médicos tratantes, por el contrario advertido como se encontró la posible aspiración de líquido y meconio, los protocolos médicos fueron seguidos inmediatamente, logrando la estabilización de la niña, aun cuando debió cumplir el lapso de tiempo conocido de más de quince(15) días en una UCI la posible aspiración de líquido y meconio, los protocolos médicos fueron seguidos inmediatamente, logrando la estabilización de la niña, aún cuando debió cumplir el lapso de tiempo conocido de más de quince(15) días en la Unidad de Cuidados Intensivos -UCI-.

Las afirmaciones de la parte actora no tienen sustento científico, en su concepto consideró que tanto la demora y traslado por falta de camas de una institución a otra, así como la decisión de llevar adelante un parto inducido en lugar de la cesárea que en principio conceptuó uno de los médicos consultantes fueron los aspectos determinantes de las complicaciones presentadas por la menor luego de su nacimiento.

Resulta por lo menos precipitado afirmar los anteriores argumentos si no se tiene base probatoria suficiente para hacerlo. Por el contrario, tanto SALUDCOOP E.P.S. como la CLINICA MATERNO INFANTIL EUSALUD S.A. trajeron al proceso la prueba de la atención verificada a la paciente desde su ingreso hasta cuando dio de alta a la niña, con las recomendaciones y medicación posterior, que sin duda se hizo necesaria en razón de la condición presentada. Tanto el tiempo antes y durante el proceso de parto, como el tratamiento dado por la posible aspiración de líquido y la hipoxia surgen debida y oportunamente tratados en las circunstancias presentadas, siendo claro que en ocasiones, pueden darse determinadas complicaciones que no pueden ser atribuidas sin más a la actividad médica. La idoneidad de los profesionales, la inmediatez del diagnóstico y el tratamiento dado a la madre y a la menor se apegan a los procedimientos previstos tanto por el protocolo denominado “Trabajo de Parto” allegado al expediente como a los conceptos de los profesionales que en sus declaraciones tampoco hallaron reproche, luego, el cumplimiento de los dictados de la *lex artis*, se encuentran verificados en el expediente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESULTADO, EXIGENCIA DE OBLIGACION DE MEDIOS EN EL ACTO MÉDICO DESPLEGADO POR LA EUSALUD S.A.”*, *“FALTA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LOS DAÑOS ALEGADOS POR LOS ACCIONANTES Y LOS ACTOS MÉDICOS EJECUTADOS POR EUSALUD S.A.”*, *“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LEGALES POR PARTE DE EUSALUD S.A.”*, *“ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA -CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS-, AUSENCIA DE CULPA EN LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS MÉDICOS POR PARTE DE LA EUSALUD S.A.”* las que eximen de condena a las demandadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la terminación del presente proceso, desglósense los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00 mcte.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0890fdae96146e187ffaacdc517d7d937fa188a6d0a7444928fbf8d4cc638d2e

Documento generado en 05/05/2022 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>